

INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E

MARÍA DEL SOCORRO QUEZADA TIEMPO DIPUTADA LOCAL DE LA LIX LEGISLATURA E INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y CON LA FACULTAD QUE ME OTORGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA EN SU ARTÍCULO 63 FRACCIÓN VENGO A PRESENTAR

**INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y ABROGA DIVERSOS
ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL
ESTADO DE PUEBLA**

BAJO LOS SIGUIENTES CONSIDERANDOS:

MÉXICO ES UN PAÍS PLURICULTURAL Y PLURIÉTNICO TAL COMO LO SEÑALA PUNTUALMENTE NUESTRA CARTA MAGNA, EN EL ESTADO DE PUEBLA EXISTEN EN LA SIERRA NORTE, LA SIERRA NEGRA Y ALGUNOS LUGARES DE LA MIXTECA, MUNICIPIOS QUE EN SU MAYOR PARTE DE POBLACIÓN SON INDÍGENAS DESCENDIENTES DE LOS PUEBLOS NAHUATL, TOTONACAS, OTOMIES, POPOLOCAS Y MAZATECOS. DATOS DEL INEGI DE 2010 SEÑALAN QUE DE LOS 217 MUNICIPIOS QUE INTEGRAN NUESTRA ENTIDAD FEDERATIVA, 130 CUENTAN CON REPRESENTATIVIDAD; EN 48 DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, EL PORCENTAJE DE POBLACIÓN INDÍGENA FLUCTÚA ENTRE EL 40% AL 87%; BAJO ESTE ESQUEMA LA PROPIA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SEÑALA PUNTUALMENTE EN SUS ARTÍCULOS 26 NUMERAL 3; LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS TIENEN DERECHO A ELEGIR, EN LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN INDÍGENA, REPRESENTANTES ANTES LOS AYUNTAMIENTOS. LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS RECONOCERÁN Y REGULARÁN ESTOS DERECHOS EN LOS MUNICIPIOS, CON EL PROPÓSITO DE FORTALECER LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA DE CONFORMIDAD CON SUS COSTUMBRES Y

NORMAS INTERNAS. ASÍ, CON EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA CARTA MAGNA, LA LEY GENERAL Y ADEMÁS EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA CONSTITUCIÓN LOCAL Y LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE PUEBLA, SE DEBE RECONOCER EL DERECHO IRRESTRICTO A LA AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, POR ELLO PROPONEMOS LA REFORMA AL PRESENTE CÓDIGO EN DONDE SE INTRODUCE EL DERECHO A AQUELLOS MUNICIPIOS CON ESTE PORCENTAJE IMPORTANTE DE POBLACIÓN INDÍGENA QUE SE RIJA BAJO SUS PROPIOS USOS, COSTUMBRES Y NORMAS INTERNAS, SEÑALANDO QUE NO PODRÁN CONTRAVENIR LA PROPIA CONSTITUCIÓN NI FEDERAL NI LOCAL, NI VULNERAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS, Y EXIGIENDO EN TODO MOMENTO LA IGUALDAD DE GÉNEROS.

DE IGUAL FORMA LA PRESENTE INICIATIVA RECONOCE LA IGUALDAD DE LOS GÉNEROS, YA ESTABLECIDA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN SU ARTÍCULO 4, EN DONDE SEÑALA QUE HOMBRES Y MUJERES SOMOS IGUALES ANTE LA LEY, Y EXISTE YA EN LA LEY FEDERAL Y EL CÓDIGO LOCAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTA IGUALDAD EN LA PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS POR PARTE DE ELLOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LOS PUESTOS DE SENADURÍAS Y DIPUTACIONES. HOY DEBEMOS DAR EL PASO AL SIGUIENTE NIVEL QUE SON LOS AYUNTAMIENTOS.

EN EL CASO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES NO PODEMOS NI DEBEMOS EXIGIR MÁS ALLÁ LO QUE LA PROPIA LEY FEDERAL ESTABLECE PARA EL CASO DE LAS SENADURÍAS Y LAS DIPUTACIONES, POR ELLO EL PORCENTAJE QUE PROPONEMOS ES DEL 2% EN TODOS LOS CASOS DE CANDIDATURAS A LA GUBERNATURA, DIPUTACIONES Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS DE FIRMAS DEL PADRÓN ELECTORAL PARA OBTENER SU REGISTRO Y PODER COMPETIR.

AL ASUNTO DE LA REELECCIÓN YA QUEDO ESTABLECIDO EN EL CUERPO DE LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN LOCAL, SOLO SEÑALARE QUE ESTE TEMA SOLO BENEFICIA A LA CLASE POLÍTICA DEL ESTADO Y DEL PAÍS, NO ASÍ A LA CIUDADANÍA QUE POCO INTERÉS MANIFIESTA EN TEMAS POLÍTICOS. PERO

QUE BAJO EL PRINCIPIO DE HOMOLOGAR NUESTRA LEGISLACIÓN ELECTORAL ALLÍ QUEDO ASENTADO

ESTA REFORMA AL CÓDIGO SEÑALA LA ABROGACIÓN DE TODO EL ARTICULADO DE LA UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, LA ASIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS Y MAGISTRADOS, TODA VEZ QUE SON ESTOS DE COMPETENCIA DEL ÓRGANO NACIONAL Y EL SENADO DE LA REPUBLICA RESPECTIVAMENTE.

POR LO EXPUESTO VENGO A PROPONER A ESTA SOBERANÍA LA PRESENTE REFORMA

PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE PUEBLA Y REGLAMENTAN LAS NORMAS CONSTITUCIONALES RELATIVAS A:

...

V.- LA INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES Y DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO; DEROGAR

VI.- LAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL PARA ELEGIR **DIPUTACIONES, GUBERNATURA** Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS;

...

XII.- EL RECONOCIMIENTO, LA SALVAGUARDA Y LA GARANTÍA DE LAS PRÁCTICAS DEMOCRÁTICAS, DE LOS MUNICIPIOS QUE ELECTORALMENTE SE RIGEN POR SUS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS;

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO, SE ENTENDERÁ POR:

...

IV.- **OPL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL**

V.- CONSEJO GENERAL: EL CONSEJO GENERAL DEL **OPL**

...

X.- AEJL AUTORIDAD ELECTORAL JURISDICCIONAL LOCAL

XI.- PADRÓN: EL PADRÓN ELECTORAL FORMADO POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

XII.- LISTADO NOMINAL: LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES CON FOTOGRAFÍA, EXPEDIDAS POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL; Y

ARTÍCULO 3.- LA APLICACIÓN DE ESTE CÓDIGO CORRESPONDE AL CONGRESO DEL ESTADO, AL AEJL Y A LOS ÓRGANOS ELECTORALES, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA.

EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS ELECTORALES SE TOMARÁN EN CUENTA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LOS USOS, COSTUMBRES Y FORMAS ESPECÍFICAS DE ORGANIZACIÓN SOCIAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO, SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRANSGREDAN CON ELLO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, CERTEZA E INDEPENDENCIA, RECTORES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES. PARA ELLO SE REALIZARA EL MISMO DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, LA ASAMBLEA MUNICIPAL EN AQUELLOS MUNICIPIOS QUE SEGÚN EL CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA ULTIMO ANTERIOR ESTABLEZCA QUE MÁS DEL 60% DE LA POBLACIÓN ES INDÍGENA, SEGÚN EL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES

...

ARTÍCULO 9.- CORRESPONDE AL OPL, AEJL Y A LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, CON LA PARTICIPACIÓN Y CORRESPONSABILIDAD DE LOS CIUDADANOS Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, GARANTIZAR Y VIGILAR EL LIBRE DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL, LA EFECTIVIDAD DEL VOTO, ASÍ COMO LA AUTENTICIDAD E IMPARCIALIDAD DE LAS ELECCIONES QUE SE CELEBREN EN TÉRMINOS DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 16.- EL PODER LEGISLATIVO SE DEPOSITA EN UNA ASAMBLEA DE DIPUTADOS QUE SE DENOMINA "CONGRESO DEL ESTADO", EL CUAL SE INTEGRA CON VEINTISÉIS DIPUTADOS ELECTOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, MEDIANTE EL SISTEMA DE DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES Y HASTA POR QUINCE DIPUTADOS QUE SERÁN ELECTOS DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DE LOS CUALES:

A. LA PRIMERA ASIGNACIÓN QUE CORRESPONDA A CADA PARTIDO POLÍTICO CON DERECHO A PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN POR ESTE PRINCIPIO, RECAERÁ EN LA FÓRMULA DE CANDIDATOS DEL PROPIO PARTIDO POLÍTICO QUE, POR SÍ MISMA, HAYA OBTENIDO EL MAYOR PORCENTAJE DE VOTOS EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, SIEMPRE QUE NO HUBIERE ALCANZADO LA CONSTANCIA RESPECTIVA CONFORME A DICHO PRINCIPIO; Y

B. LOS SUBSECUENTES SERÁN ASIGNADOS CONFORME AL SISTEMA DE LISTAS VOTADAS EN UNA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, QUE CORRESPONDERÁ A LA TOTALIDAD DEL TERRITORIO DEL ESTADO. **QUE EN TODO MOMENTO LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL BAJO LOS CRITERIOS DE IGUALDAD DE GENERO SERÁ DE UNO Y UNA (UNA Y UNO)**

POR CADA DIPUTADO PROPIETARIO SE ELEGIRÁ UN SUPLENTE.

EL CONGRESO DEL ESTADO SE RENOVARÁ EN SU TOTALIDAD CADA TRES AÑOS E INICIARÁ SUS FUNCIONES CONFORME LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL. EN CASO DE FALTA ABSOLUTA DE ALGÚN DIPUTADO PROPIETARIO Y DE SU RESPECTIVO SUPLENTE, ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, SE CONVOCARÁ A ELECCIONES EXTRAORDINARIAS.

A FALTA DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS A QUE SE REFIERE EL APARTADO A DE ESTE ARTÍCULO, ÉSTA DEBERÁ SER CUBIERTA POR LA FÓRMULA QUE LE SIGA CON EL MAYOR PORCENTAJE DE VOTOS.

LA FALTA ABSOLUTA DE ALGÚN DIPUTADO ELECTO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DEBERÁ SER CUBIERTA POR AQUEL CANDIDATO DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO QUE SIGA EN EL ORDEN DE LA LISTA, DESPUÉS DE HABÉRSELE ASIGNADO LOS DIPUTADOS QUE LE HUBIEREN CORRESPONDIDO.

LOS DIPUTADOS PODRÁN SER REELECTOS HASTA POR CUATRO PERIODOS CONSECUTIVOS. LA POSTULACIÓN SÓLO PODRÁ SER REALIZADA POR EL MISMO PARTIDO O POR CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN QUE LOS HUBIEREN POSTULADO, SALVO QUE HAYAN RENUNCIADO O PERDIDO SU MILITANCIA ANTES DE LA MITAD DE SU MANDATO.

...

ARTÍCULO 18.- CADA MUNICIPIO ES GOBERNADO Y ADMINISTRADO POR UN AYUNTAMIENTO DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA, INTEGRADO POR LA PLANILLA QUE HAYA OBTENIDO EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE

MAYORÍA RELATIVA Y POR REGIDORES ASIGNADOS ACORDE AL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

...

LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO PODRÁN REELEGIRSE HASTA POR DOS PERIODOS CONSECUTIVOS.

Y LOS AYUNTAMIENTOS ESTARÁN INTEGRADOS CON LOS CRITERIOS DE IGUALDAD DE GÉNERO, NO PODRÁ TENER UN PORCENTAJE MAYOR DEL 50% DEL MISMO GÉNERO.

...

TÍTULO SEGUNDO DE LA DIVISIÓN DISTRITAL

ARTÍCULO 27.- EL CONSEJO GENERAL, MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS TÉCNICOS NECESARIOS, SERÁ EL ENCARGADO DE DEFINIR LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL Y LAS CABECERAS DE LOS VEINTISÉIS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES EN LOS QUE SE DIVIDE EL ESTADO. □

LOS TRABAJOS TÉCNICOS PARA DEFINIR LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL Y LAS CABECERAS DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES, ASÍ COMO SU APROBACIÓN POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL SE DESARROLLARÁN EN EL TIEMPO QUE TRASCURRE ENTRE LA CELEBRACIÓN DE DOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS

EL SECRETARIO EJECUTIVO MANDARÁ PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN DE LA ENTIDAD, EL ACUERDO A TRAVÉS DEL CUAL EL CONSEJO GENERAL, DEFINE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL Y LAS CABECERAS DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES.

EL CONSEJO GENERAL DEBERÁ APROBAR EL MÉTODO PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS PARA DEFINIR LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL Y CABECERAS DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES, EN EL QUE DEBERÁ CONSIDERAR ELEMENTOS DEMOGRÁFICOS, TÉCNICOS Y GEOGRÁFICOS, EN CUYAS VARIABLES SE CONTEMPLARÁN POR LO MENOS, LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

- A) POBLACIONAL, PARA DETERMINAR EL NÚMERO DE HABITANTES QUE CONTENDRÁ CADA DISTRITO ELECTORAL;
- B) CONURBACIÓN;
- C) INTEGRIDAD MUNICIPAL Y SECCIONAL; Y

D) CONTINUIDAD GEOGRÁFICA.

LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL PARTICIPARÁN INVARIABLEMENTE EN LOS TRABAJOS PARA LA DEFINICIÓN DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL Y CABECERAS DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES; PARA TALES EFECTOS, EL CONSEJO GENERAL INTEGRARÁ LA COMISIÓN ESPECIAL CORRESPONDIENTE.

...

DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

ARTICULO 70 TRIS.- LA CIUDADANÍA QUE ASÍ LO DECIDA PODRÁN SOLICITAR SU REGISTRO COMO CANDIDATURA INDEPENDIENTE, REUNIENDO LOS REQUISITOS QUE ESTE ORDENAMIENTO SEÑALE.

LIBRO CUARTO DEL **ORGANISMO LOCAL PÚBLICO (OPL)**

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 71.- LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES ES UNA FUNCIÓN ESTATAL ENCOMENDADA A UN ORGANISMO DE CARÁCTER PÚBLICO Y PERMANENTE, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS DENOMINADO **OPL**

...

IV.- LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEROGAR

ARTÍCULO 72.- EL **OPL** SERÁ AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO.

ARTÍCULO 73.- EL **OPL** SE REGIRÁ PARA SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y CONTROL POR LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES RELATIVAS Y LAS DE ESTE CÓDIGO. **Y A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

EN LA INTEGRACIÓN DEL INSTITUTO Y EN LA PREPARACIÓN, DESARROLLO O VIGILANCIA DEL PROCESO ELECTORAL, SERÁN CORRESPONSABLES EL CONGRESO DEL ESTADO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS.

ARTÍCULO 74.-EL PATRIMONIO DEL OPL SE INTEGRA CON LOS BIENES QUE SE DESTINEN AL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y LAS PARTIDAS QUE ANUALMENTE SE LE SEÑALEN EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO.

ARTÍCULO 75.- SON FINES DEL OPL:

...

ARTÍCULO 80.- EL CONSEJO GENERAL DEL OPL SE INTEGRARÁ POR:

I.- UN CONSEJERO PRESIDENTE CON DERECHO A VOZ Y VOTO;

II.- SIES CONSEJEROS ELECTORALES CON DERECHO A VOZ Y VOTO;

...

ARTÍCULO 81.- PARA SER CONSEJERO ELECTORAL SE REQUIERE:

I.- SER CIUDADANO MEXICANO EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS;

II.- SER ORIGINARIO O RESIDENTE EN EL ESTADO CUANDO MENOS CON CINCO AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DE SU DESIGNACIÓN;

III.- ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y CONTAR CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA;

IV.- TENER MÁS DE TREINTA AÑOS DE EDAD AL DÍA DE SU DESIGNACIÓN;

V.- POSEER TÍTULO PROFESIONAL Y LOS CONOCIMIENTOS SUFICIENTES PARA EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN;

VI.- TENER BUENA CONDUCTA Y PROBIDAD, Y NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO ALGUNO, SALVO QUE HUBIESE SIDO DE CARÁCTER NO INTENCIONAL O IMPRUDENCIAL;

VII.- NO DESEMPEÑAR O HABER DESEMPEÑADO CARGO DE DIRIGENCIA O REPRESENTACIÓN NACIONAL, ESTATAL O MUNICIPAL DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO EN LOS SEIS AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DE SU DESIGNACIÓN;

VIII.- NO TENER NI HABER TENIDO CARGO ALGUNO DE ELECCIÓN POPULAR, NI HABER SIDO POSTULADO COMO CANDIDATO EN LOS SEIS AÑOS ANTERIORES A SU DESIGNACIÓN;

IX.- NO DESEMPEÑAR O HABER DESEMPEÑADO CARGO DE DIRECCIÓN NACIONAL, ESTATAL, DISTRITAL O MUNICIPAL DE ORGANIZACIONES O ASOCIACIONES

VINCULADAS A ALGÚN PARTIDO POLÍTICO, EN LOS SEIS AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DE SU DESIGNACIÓN;

X.- NO SER NI HABER SIDO PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA NI DEL CIUDADANO, SECRETARIO O SUBSECRETARIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, SECRETARIO GENERAL, TESORERO, CONTRALOR NI DIRECTOR DE AYUNTAMIENTO O DELEGADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL EN EL ESTADO, DURANTE LOS SEIS AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DE SU DESIGNACIÓN; Y

XI.- NO SER NI HABER SIDO MINISTRO DE CULTO RELIGIOSO ALGUNO, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

ARTÍCULO 82.- LA DESIGNACIÓN DEL CONSEJERO PRESIDENTE Y DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES A LOS QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 80 DE ESTE CÓDIGO, SERÁ RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS SIGUIENTES:

I.- EL CONGRESO DEL ESTADO, O LA COMISIÓN PERMANENTE, EN TÉRMINOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, NOMBRARÁ UNA COMISIÓN ESPECIAL, MISMA QUE EMITIRÁ CONVOCATORIA PÚBLICA EN TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, CON EL OBJETO DE ALLEGARSE DE PROPUESTAS CIUDADANAS PARA DESIGNAR A QUIENES FUNGIRÁN COMO CONSEJEROS ELECTORALES, ESTABLECIENDO LAS BASES QUE CORRESPONDAN, MISMAS QUE DEBEN DE AJUSTARSE A LO ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y ESTE CÓDIGO;

II.- UNA VEZ CERRADO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, LA COMISIÓN ESPECIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO, NOMBRADA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN ANTERIOR, INTEGRARÁ UNA LISTA DE LOS CIUDADANOS QUE RESPONDIERON A LA MISMA, QUE CONTenga CUANDO MENOS, CUATRO VECES EL NÚMERO DE CONSEJEROS PROPIETARIOS A ELEGIR Y QUE REÚNAN LOS REQUISITOS QUE EXIGE ESTE CÓDIGO;

III.- AGOTADO EL PROCEDIMIENTO ANTERIOR EL CONGRESO DEL ESTADO DESIGNARÁ A LOS CONSEJEROS ELECTORALES MEDIANTE EL MÉTODO PRIORITARIO DEL CONSENSO. EN CASO DE NO OBTENERSE ÉSTE, SE DESIGNARÁN POR MAYORÍA CALIFICADA DE LOS DIPUTADOS PRESENTES EN LA SESIÓN DEL PLENO CORRESPONDIENTE, EN ESE ORDEN DE PRELACIÓN.

LAS PROPUESTAS DE CONSEJEROS ELECTORALES DEBERÁN SER VOTADAS DE MANERA INDIVIDUAL Y SUCESIVA;

IV.- DE LA LISTA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DE ESTE ARTÍCULO, SE DESIGNARÁN, ADICIONALMENTE, NUEVE CONSEJEROS ELECTORALES SUPLENTE PARA CUBRIR LAS AUSENCIAS TEMPORALES O DEFINITIVAS DE LOS PROPIETARIOS, QUIENES ENTRARÁN EN FUNCIONES HASTA EL MOMENTO EN QUE TOMEN LA PROTESTA DE LEY. LAS AUSENCIAS SERÁN CUBIERTAS POR QUIEN DESIGNE EL CONGRESO DEL ESTADO;

V.- DE LA LISTA DE CONSEJEROS ELECTORALES DESIGNADOS CON EL CARÁCTER DE PROPIETARIOS, LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS REPRESENTADOS EN EL CONGRESO PROPONDRÁN POR CONSENSO A QUIEN DEBERÁ SER DESIGNADO COMO CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO. EN CASO DE NO OBTENERSE DICHO CONSENSO, DEBERÁ DESIGNARSE POR MAYORÍA CALIFICADA DE LOS DIPUTADOS PRESENTES EN LA SESIÓN DE PLENO CORRESPONDIENTE;

VI.- A FALTA DEFINITIVA DEL CONSEJERO PRESIDENTE, EL CONGRESO DEL ESTADO PROCEDERÁ A LA DESIGNACIÓN DEL NUEVO CONSEJERO ELECTORAL, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES IV Y V DE ESTE ARTÍCULO;

VII.- EN CASO DE AUSENCIA DEFINITIVA DE ALGÚN CONSEJERO ELECTORAL, EL CONGRESO DEL ESTADO PROCEDERÁ A DESIGNAR A QUIEN LO SUSTITUYA, DE ENTRE LOS CONSEJEROS ELECTORALES SUPLENTE A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DE ESTE ARTÍCULO;

VIII.- LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y DEL CONSEJERO PRESIDENTE, DEBERÁ REALIZARSE A MÁS TARDAR EN EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO ANTERIOR AL DE LA ELECCIÓN, PARA UN PERIODO DE SIETE AÑOS; Y

IX.- EL CONGRESO DEL ESTADO PODRÁ REMOVER A LOS CONSEJEROS ELECTORALES EN LOS CASOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 173 DE ÉSTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 89.- EL CONSEJO GENERAL TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

XII.- DEFINIR, PREVIA REALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS TÉCNICOS NECESARIOS, LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL Y CABECERAS DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES, Y EN SU CASO, SU MODIFICACIÓN

...

XLIX.- APROBAR LOS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN ELECTORAL PARA LOS CIUDADANOS QUE HABRÁN DE INTEGRAR LAS CASILLAS;

...

LVI.- AUTORIZAR AL PRESIDENTE Y AL SECRETARIO EJECUTIVO, DE SER EL CASO, A CELEBRAR CONVENIO CON EL INSTITUTO ELECTORAL CON EL OBJETO DE UTILIZAR LA MISMA UBICACIÓN DE CASILLAS, INTEGRACIÓN DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE FUNCIONEN EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y

...

CAPÍTULO VI DE LAS DIRECCIONES

ARTÍCULO 99.- LA OPERACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO SE DIVIDIRÁ PARA SU FUNCIONAMIENTO EN DIRECCIONES, QUE DEPENDERÁN ORGÁNICAMENTE DEL SECRETARIO EJECUTIVO Y CONTARÁN CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES. ARTÍCULO 100.
INSTITUTO CONTARÁ CON LAS DIRECCIONES SIGUIENTES:

I.- ORGANIZACIÓN ELECTORAL;

II.- CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA;

III.- PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN;

IV.- ADMINISTRATIVA; Y

V.- JURÍDICA.

VI. DE USOS Y COSTUMBRES

...

ARTÍCULO 104.- LA DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

V.- COORDINAR A LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DISTRITALES SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE INTEGRACIÓN DE CASILLAS PREVISTO EN ESTE CÓDIGO; DEROGAR

...

ARTÍCULO 105.- LA DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

V.- LLEVAR A CABO LOS TRÁMITES NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES O ESTATALES CON REGISTRO Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PUEDAN DISPONER O

...

;

XI.- PROPONER AL CONSEJO GENERAL LOS LINEAMIENTOS PARA EL MONITOREO EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, PARA GARANTIZAR EL ACCESO EQUITATIVO A LOS MISMOS;

XII.- SE DEROGA

XIII.- CERCIORARSE, PREVIO A LA SESIÓN CORRESPONDIENTE DEL CONSEJO GENERAL, QUE LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y/O CANDIDATURAS INDEPENDIENTES CUMPLAN CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO; Y

...

ARTICULO 106 BIS.- UNIDAD DE USOS Y COSTUMBRES TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- SISTEMATIZAR LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LAS REGLAS INTERNAS, O EN SU CASO, LOS ESTATUTOS ELECTORALES COMUNITARIOS DE LOS MUNICIPIOS QUE ELECTORALMENTE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, O DE USOS O COSTUMBRES

II.- CON BASE EN LA FRACCIÓN ANTERIOR, ELABORAR Y ACTUALIZAR EL CATÁLOGO GENERAL DE LOS MUNICIPIOS QUE ELIGEN A SUS AYUNTAMIENTOS MEDIANTE SUS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, O USOS Y COSTUMBRES, PARA SOMETERLO A LA APROBACIÓN DEL CONSEJO GENERAL, A TRAVÉS DEL DIRECTOR;

III.- ELABORAR EL PROYECTO DE DICTAMEN DE PROCEDENCIA PARA LA INSCRIPCIÓN DE LOS INFORMES, O EN SU CASO, LOS ESTATUTOS ELECTORALES MUNICIPALES, QUE SOLICITEN LAS INSTANCIAS MUNICIPALES COMPETENTES, Y

SOMETERLO A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL, A TRAVÉS DEL DIRECTOR PARA SU APROBACIÓN;

IV.- PROPORCIONAR ORIENTACIÓN, CUANDO LE SEA SOLICITADA POR LAS INSTANCIAS COMUNITARIAS COMPETENTES, PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTATUTOS ELECTORALES COMUNITARIOS;

V.- EFECTUAR REUNIONES DE TRABAJO CON LOS MUNICIPIOS QUE SE RIGEN BAJO EL SISTEMA NORMATIVO INTERNO O USOS Y COSTUMBRES

VI.- IMPLEMENTAR EL PROCEDIMIENTO Y REALIZAR LAS TAREAS DE MEDIACIÓN, CUANDO SE PRESENTEN CONTROVERSIAS RESPECTO DE LAS NORMAS ELECTORALES INTERNAS O EN LOS PROCESOS DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES, A FIN DE LOGRAR UNA SOLUCIÓN PACÍFICA Y DEMOCRÁTICA,

VII.- DAR CUENTA AL DIRECTOR, DE LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN ASÍ COMO DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN QUE SE ESTÉ LLEVANDO A CABO CON LAS PARTES;

VIII.- PRESENTAR AL CONSEJO GENERAL, LOS INFORMES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN SOBRE LAS CONTROVERSIAS QUE SE MENCIONAN EN LA FRACCIÓN ANTERIOR;

IX.- ORGANIZAR Y VIGILANCIA DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LOS AYUNTAMIENTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, O DE USOS Y COSTUMBRES QUE LE SEA ORDENADA POR EL CONSEJO GENERAL, EL CONGRESO O AEJL, O A SOLICITUD DE LAS PARTES O CANDIDATOS CONTENDIENTES;

X.- ELABORAR EL PROYECTO DE DICTAMEN CORRESPONDIENTE A CADA ELECCIÓN, DE LOS AYUNTAMIENTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, Y PRESENTARLO OPORTUNAMENTE AL CONSEJO GENERAL PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, POR CONDUCTO DEL DIRECTOR;

XI.- PROPORCIONAR ASESORÍA A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES U OTRAS INSTANCIAS ENCARGADA DE LA RENOVACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, RELACIONADA CON LA DOCUMENTACIÓN DE SUS PROCESOS ELECTORALES; Y

XIII.- LAS DEMÁS QUE LE ENCOMIENDEN EL CONSEJO GENERAL, SU PRESIDENTE, EL DIRECTOR, ESTE CÓDIGO Y LA NORMATIVIDAD.

...

ARTÍCULO 108.- EL CONSEJO GENERAL INTEGRARÁ LAS COMISIONES QUE CONSIDERE NECESARIAS PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ATRIBUCIONES, CON EL NÚMERO DE MIEMBROS QUE PARA CADA CASO ACUERDE, QUE SIEMPRE SERÁN PRESIDIDAS POR UN CONSEJERO ELECTORAL. INDEPENDIEMENTE DE LO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, FUNCIONARÁN PERMANENTEMENTE LAS COMISIONES DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL; CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA; PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA; ADMINISTRATIVA; Y DE QUEJAS Y DENUNCIAS, **USOS Y COSTUMBRES** LAS CUALES SE INTEGRARÁN POR CONSEJEROS ELECTORALES.

...

ARTÍCULO 118.- LOS CONSEJOS DISTRITALES TIENEN LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

IV.- DETERMINAR EL NÚMERO DE CASILLAS A INSTALAR EN SU DISTRITO, ASÍ COMO EJECUTAR EL PROCEDIMIENTO PARA LA UBICACIÓN;

...

ARTÍCULO 119.- LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES, TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

V.- REALIZAR LA PUBLICACIÓN DE UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE CASILLAS;

...

X.- PROPONER ANTE EL CONSEJO DISTRITAL, EN EL ORDEN PROGRESIVO DE LA LISTA DE INSACULADOS, A LOS CIUDADANOS QUE DEBERÁN FUNGIR COMO PRESIDENTES, SECRETARIOS Y ESCRUTADORES, EN CASO DE QUE MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE INTEGRACIÓN DE LAS CASILLAS NO SE HUBIERA LOGRADO SU INTEGRACIÓN TOTAL;

...

ARTÍCULO 125.- EL COORDINADOR DISTRITAL DE CAPACITACIÓN ELECTORAL TENDRÁ LAS FUNCIONES SIGUIENTES:

I.- AUXILIAR AL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL CORRESPONDIENTE, EN EL DESARROLLO DE LOS TRABAJOS NECESARIOS PARA LA

REALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS CASILLAS QUE HABRÁN DE INSTALARSE EN SU DEMARCACIÓN DISTRITAL;

II.- COORDINAR LA IMPARTICIÓN DE LOS CURSOS DE CAPACITACIÓN A LOS CIUDADANOS INSACULADOS Y A LOS QUE FUERON DESIGNADOS COMO FUNCIONARIOS DE LAS CASILLAS;

...

CAPÍTULO III DE LOS ÓRGANOS EN LAS SECCIONES ELECTORALES

ARTÍCULO 139.- LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA SON LOS ÓRGANOS ELECTORALES SECCIONALES, INTEGRADAS POR CIUDADANOS QUE TIENEN A SU CARGO DURANTE LA JORNADA ELECTORAL LA RECEPCIÓN, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS QUE ANTE ELLA SE EMITAN, GARANTIZANDO LA LIBRE EMISIÓN Y EFECTIVIDAD DEL VOTO.

ARTÍCULO 140.- LAS CASILLAS SE INTEGRARÁN POR:

I.- UN PRESIDENTE;

II.- UN SECRETARIO;

III.- DOS ESCRUTADORES; Y

IV.- TRES SUPLENTE GENERALES.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS FORMARÁN PARTE DE LA CASILLA, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES.

NO PODRÁN ACTUAR EN LA CASILLA, DE MANERA SIMULTÁNEA, LOS FUNCIONARIOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE.

ARTÍCULO 141.- LOS CIUDADANOS QUE INTEGREN LAS CASILLAS DEBERÁN REUNIR LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

I.- SABER LEER Y ESCRIBIR Y NO TENER MÁS DE SETENTA AÑOS AL DÍA DE LA ELECCIÓN;

II.- GOZAR DE PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS;

III.- ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y CONTAR CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA;

IV.- RESIDIR EN LA SECCIÓN ELECTORAL RESPECTIVA;

V.- NO SER SERVIDOR PÚBLICO DE CONFIANZA CON MANDO SUPERIOR, NI TENER CARGO DE DIRECCIÓN PARTIDISTA, DE CUALQUIER JERARQUÍA;

VI.- NO TENER PARENTESCO EN LÍNEA DIRECTA CON CANDIDATOS REGISTRADOS EN LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE;

VII.- HABER PARTICIPADO Y APROBADO LOS CURSOS DE CAPACITACIÓN ELECTORAL QUE IMPARTAN LOS CONSEJOS DISTRITALES; Y

VIII.-NO SER MINISTRO DE ALGÚN CULTO RELIGIOSO.

ARTÍCULO 142.- EN LOS CURSOS DE CAPACITACIÓN QUE SE IMPARTIRÁN A LOS INTEGRANTES DE LAS CASILLAS, DEBERÁ INCLUIRSE LA EXPLICACIÓN RELATIVA A LOS OBSERVADORES ELECTORALES, EN PARTICULAR SOBRE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

ARTÍCULO 143.- LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LAS CASILLAS SÓLO TENDRÁN DERECHO A VOZ Y A LOS DERECHOS QUE LES OTORGA ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 144.- LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LAS CASILLAS, TENDRÁN A SU CARGO LA FUNCIÓN DE VIGILAR EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL, DESDE LOS ACTOS PREVIOS A LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA HASTA EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, ASÍ COMO EL LEVANTAMIENTO DE LAS ACTAS CORRESPONDIENTES, RECIBIR UN EJEMPLAR DE LAS MISMAS Y PRESENCIAR LA ENTREGA DE LOS PAQUETES ELECTORALES A LOS CONSEJOS ELECTORALES QUE CORRESPONDA.

ARTÍCULO 145.- LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y SUS FUNCIONARIOS TIENEN LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I.- DECLARAR SU INSTALACIÓN Y CLAUSURA EN LOS TÉRMINOS DE ESTE CÓDIGO;

II.- RECIBIR LA VOTACIÓN;

III.- EFECTUAR EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN;

IV.- FORMULAR DURANTE LA JORNADA ELECTORAL LAS ACTAS QUE ORDENA ESTE CÓDIGO;

V.- INTEGRAR LOS PAQUETES RESPECTIVOS CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A CADA ELECCIÓN, PARA ENTREGARLA EN LOS PLAZOS

SEÑALADOS POR ESTE CÓDIGO AL CONSEJO DISTRITAL O MUNICIPAL RESPECTIVO;
Y

VI.- LAS DEMÁS QUE LES CONFIERE ESTE CÓDIGO Y LAS DISPOSICIONES RELATIVAS.

ARTÍCULO 146.- LOS PRESIDENTES DE LAS CASILLAS TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTE CÓDIGO SOBRE LOS ASPECTOS RELATIVOS AL FUNCIONAMIENTO DE LAS CASILLAS;

II.- PERMANECER EN LA CASILLA DESDE SU INSTALACIÓN HASTA SU CLAUSURA;

III.- CUIDAR QUE EN LA CASILLA Y FUERA DE ELLA NO EXISTA PROPAGANDA PARTIDISTA NI CUALQUIER OTRO TIPO DE PROPAGANDA ALUSIVA A LA ELECCIÓN. DE HABERLA LA MANDARÁN RETIRAR;

IV.- VERIFICAR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO, QUE LAS CONDICIONES MATERIALES DEL LUGAR EN QUE SE INSTALE LA CASILLA GARANTICEN LA LIBERTAD Y EL SECRETO DEL VOTO Y ASEGUREN EL ORDEN Y BUEN DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL;

V.- RECIBIR DE LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES, LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA CASILLA, DEBIENDO CONSERVARLOS BAJO SU RESPONSABILIDAD;

VI.- ESTABLECER LA IDENTIDAD DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MEDIANTE COTEJO DE SU NOMBRAMIENTO CON LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA;

VII.- IDENTIFICAR A LOS ELECTORES QUE SE PRESENTEN A VOTAR, COTEJANDO SU CREDENCIAL CON EL LISTADO NOMINAL;

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA

94

VIII.- MANTENER EL ORDEN EN EL INTERIOR Y EN EL EXTERIOR DE LA CASILLA CON AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA SI FUESE NECESARIO;

IX.- SUSPENDER LA VOTACIÓN EN CASO DE ALTERACIÓN DEL ORDEN Y REANUDARLA UNA VEZ RESTABLECIDO ÉSTE;

X.- RETIRAR DE LA CASILLA A CUALQUIER PERSONA QUE INCURRA EN ALTERACIÓN GRAVE DEL ORDEN O REALICE ACTOS QUE LLEVEN LA INTENCIÓN MANIFIESTA DE RETARDAR LA VOTACIÓN O EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO;

XI.- SUPERVISAR EL DESARROLLO DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO;

XII.- FIJAR EN LUGAR VISIBLE AL EXTERIOR DE LA CASILLA EL CARTEL CON LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE CADA UNA DE LAS ELECCIONES;

XIII.- ENTREGAR OPORTUNAMENTE, CLAUSURADA LA CASILLA, BAJO SU RESPONSABILIDAD AL CONSEJO MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, O AL CONSEJO DISTRITAL PARA LAS CASILLAS INSTALADAS EN EL MUNICIPIO DE PUEBLA, LOS PAQUETES ELECTORALES Y LAS COPIAS DE LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA EN LOS TÉRMINOS DE ESTE CÓDIGO; Y

XIV.- LAS DEMÁS QUE LES CONFIERE ESTE CÓDIGO Y LAS DISPOSICIONES RELATIVAS.

ARTÍCULO 147.- LOS SECRETARIOS DE LAS CASILLAS TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I.- PERMANECER EN LA CASILLA DESDE SU INSTALACIÓN HASTA SU CLAUSURA;

II.- LEVANTAR, DURANTE LA JORNADA ELECTORAL, LAS ACTAS APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL Y ENTREGAR COPIA DE ELLAS A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PREVIO RECIBO QUE OTORGUEN, RESERVANDO PARA LOS PAQUETES ELECTORALES LOS ORIGINALES Y LAS COPIAS CORRESPONDIENTES;

III.- CONTAR EL NÚMERO DE BOLETAS ELECTORALES RECIBIDAS ANTES DE INICIAR LA VOTACIÓN Y ANTE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS QUE ESTÉN PRESENTES, ANOTANDO EL NÚMERO DE ELLAS EN EL ACTA RESPECTIVA;

IV.- COMPROBAR QUE EL NOMBRE DEL ELECTOR FIGURE EN LA LISTA NOMINAL CORRESPONDIENTE, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE ESTABLECE ESTE CÓDIGO;

V.- RECIBIR LOS ESCRITOS DE PROTESTA QUE PRESENTEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS;

VI.- RECIBIR DURANTE LA JORNADA ELECTORAL LOS ESCRITOS DE INCIDENTES QUE SE PRESENTEN;

VII.- CONSIGNAR EN LAS HOJAS DE INCIDENTES Y ACTAS DE QUEBRANTO DEL ORDEN, TODOS AQUELLOS HECHOS O ACTOS QUE PUEDAN ALTERAR EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL;

VIII.- INUTILIZAR LAS BOLETAS SOBANTES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR ESTE CÓDIGO; Y

IX.- LAS DEMÁS QUE LES CONFIERE ESTE CÓDIGO Y LAS DISPOSICIONES RELATIVAS.

ARTÍCULO 148.- LOS ESCRUTADORES DE LAS CASILLAS TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I.- PERMANECER EN LA CASILLA DESDE SU INSTALACIÓN HASTA SU CLAUSURA;

II.- CONTAR LA CANTIDAD DE BOLETAS DEPOSITADAS EN CADA URNA Y COTEJARLA CON EL NÚMERO DE ELECTORES QUE, ANOTADOS EN LAS LISTAS NOMINALES Y LAS RESPECTIVAS A LAS CASILLAS ESPECIALES, EJERCIERON SU DERECHO AL VOTO;

III.- ESCRUTAR Y COMPUTAR EL NÚMERO DE VOTOS EMITIDOS EN FAVOR DE CADA CANDIDATO, FÓRMULA O PLANILLA; Y

IV.- LAS DEMÁS QUE LES CONFIERE ESTE CÓDIGO Y LAS DISPOSICIONES RELATIVAS.

ARTÍCULO 172.- EN CASO DE AUSENCIA TEMPORAL JUSTIFICADA DEL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, LOS CONSEJEROS ELECTORALES ELEGIRÁN DE ENTRE ELLOS MISMOS A QUIEN FUNGIRÁ PROVISIONALMENTE COMO CONSEJERO PRESIDENTE.

DE IGUAL FORMA SE PROCEDERÁ EN TRATÁNDOSE DE LAS AUSENCIAS TEMPORALES DE LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS ÓRGANOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO.

CAPÍTULO III DE LA REMOCIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES, CONSEJEROS ELECTORALES Y SECRETARIOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 173.- PROCEDERÁ LA REMOCIÓN DEL CONSEJERO PRESIDENTE O DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, CUANDO INCURRAN EN CONDUCTAS GRAVES QUE SEAN CONTRARIAS A LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES, CUANDO POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE:

I.- LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL, ESTIMEN QUE HA LUGAR A LA REMOCIÓN DEL CONSEJERO PRESIDENTE DEL PROPIO CONSEJO, CASO EN QUE EL CONGRESO DEL ESTADO, POR EL VOTO DE LA MAYORÍA CALIFICADA DE SUS MIEMBROS PRESENTES, PROCEDERÁ A EMITIR EL ACUERDO DEFINITIVO CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DEL PRESENTE CÓDIGO, GARANTIZANDO EL DERECHO DE AUDIENCIA DEL CONSEJERO PRESIDENTE;

II.- LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL PROPIO CONSEJO, ESTIMEN QUE HA LUGAR A LA REMOCIÓN DE ALGUNO DE LOS PROPIOS CONSEJEROS ELECTORALES, CORRESPONDIENDO AL CONGRESO DEL ESTADO, POR EL VOTO DE LA MAYORÍA CALIFICADA DE SUS MIEMBROS PRESENTES, OBSERVAR LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN ANTERIOR; Y

III.- EL CONGRESO DEL ESTADO, POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS MIEMBROS PRESENTES, A PETICIÓN DE ALGUNO DE SUS MIEMBROS, PODRÁ REMOVER A LOS CONSEJEROS ELECTORALES, INDEPENDIEMENTE DE LOS CASOS QUE ESTABLECEN LAS FRACCIONES ANTERIORES, CUANDO CONSIDERE QUE VIOLAN LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y QUE CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES DE ESTE CÓDIGO, RESPETANDO EN TODO CASO SU GARANTÍA DE AUDIENCIA.

ARTÍCULO 174.- PROCEDERÁ LA REMOCIÓN DEL CONSEJERO PRESIDENTE, LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y SECRETARIOS DE LOS CONSEJOS DISTRITALES O MUNICIPALES, CUANDO INCURRAN EN CONDUCTAS GRAVES QUE SEAN CONTRARIAS A LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.

ARTÍCULO 175.- EL SECRETARIO EJECUTIVO RECIBIRÁ LA SOLICITUD DE REMOCIÓN QUE DEBERÁN SUSCRIBIR CUANDO MENOS LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS INTEGRANTES CON DERECHO A VOTO DEL CONSEJO QUE CORRESPONDA; INTEGRARÁ EL EXPEDIENTE RELATIVO RESPETANDO LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL IMPUGNADO Y ELABORARÁ EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, PARA LA CONSIDERACIÓN DEL PROPIO CONSEJO GENERAL.

...

ARTÍCULO 201.- CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y A LAS COALICIONES, EN SU CASO, EL DERECHO DE SOLICITAR EL REGISTRO DE **CANDIDATURAS** A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

LA TOTALIDAD DE SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A **DIPUTACIONES** QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS O LAS COALICIONES, DEBERÁN INTEGRARSE CON UN CINCUENTA POR CIENTO DE **CANDIDATURAS PROPIETARIAS** Y SUPLENTE DE CADA GÉNERO.

EN CADA FÓRMULA, PROPIETARIO Y SUPLENTE DEBERÁN SER DEL MISMO GÉNERO.

LA LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE INTEGRARÁ POR FÓRMULAS DE CANDIDATOS, COMPUESTAS CADA UNA POR UN PROPIETARIO Y UN SUPLENTE DEL

MISMO GÉNERO. SE ESTABLECERÁN DE FORMA ALTERNADA, FÓRMULAS DE GÉNERO DISTINTO HASTA AGOTAR LA LISTA.

RESPECTO DE LOS AYUNTAMIENTOS, LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO PODRÁN POSTULAR CANDIDATOS EN UN PORCENTAJE MENOR AL TREINTA POR CIENTO DE FÓRMULAS DE UN MISMO GÉNERO. **DEBERÁN PRESENTAR LA LISTA DE REGIDURÍAS COMPUESTA CADA UNA POR UN PROPIETARIO Y UN SUPLENTE DEL MISMO GÉNERO, SE ESTABLECERÁN DE FORMA ALTERNADA FÓRMULAS DE GÉNERO DISTINTO HASTA AGOTAR LA LISTA A ELEGIR**

...

ARTÍCULO 201 QUATER.- LOS CIUDADANOS QUE DE MANERA INDEPENDIENTE PRETENDAN SER CANDIDATOS, DEBERÁN ACOMPAÑAR, A LA SOLICITUD DE SU REGISTRO ANTE EL ORGANISMO ELECTORAL RESPECTIVO:

I.- UNA RELACIÓN QUE CONTENGA EL NOMBRE, DOMICILIO, CLAVE DE ELECTOR Y FIRMA AUTÓGRAFA DE CADA UNO DE LOS CIUDADANOS QUE RESPALDEN DICHA CANDIDATURA EN LA DEMARCACIÓN CORRESPONDIENTE. DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

A) PARA GOBERNADOR DEL ESTADO, DICHA RELACIÓN DEBERÁ CONTENER CUANDO MENOS LA FIRMA DE UNA CANTIDAD DE CIUDADANOS EQUIVALENTE AL **2** % DEL PADRÓN ELECTORAL CORRESPONDIENTE A TODO EL ESTADO.

B) PARA LA FÓRMULA DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA, DICHA RELACIÓN DEBERÁ CONTENER CUANDO MENOS LA FIRMA DE UNA CANTIDAD DE CIUDADANOS EQUIVALENTE AL **2** % DEL PADRÓN ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL DISTRITO DE QUE SE TRATE.

...

ARTÍCULO 246.- EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 26 DEL PRESENTE CÓDIGO, LAS SECCIONES ELECTORALES EN QUE SE DIVIDEN LOS MUNICIPIOS TENDRÁN COMO MÁXIMO UN MIL QUINIENTOS ELECTORES.

EN TODA SECCIÓN ELECTORAL, POR CADA SETECIENTOS CINCUENTA ELECTORES O FRACCIÓN, SE INSTALARÁ UNA CASILLA PARA RECIBIR LA VOTACIÓN DE LOS CIUDADANOS RESIDENTES EN LA MISMA; DE SER DOS O MÁS SE COLOCARÁN EN FORMA CONTIGUA Y SE DIVIDIRÁ EL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES EN ORDEN ALFABÉTICO.

CUANDO EL CRECIMIENTO DEMOGRÁFICO DE LAS SECCIONES LO EXIJA, SE ESTARÁ A LO SIGUIENTE:

I.- EN CASO DE QUE EL NÚMERO DE CIUDADANOS INSCRITOS EN EL LISTADO NOMINAL CORRESPONDIENTE A UNA SECCIÓN SEA SUPERIOR A UN MIL QUINIENTOS ELECTORES, SE INSTALARÁN EN UN MISMO SITIO O LOCAL TANTAS CASILLAS COMO RESULTE DE DIVIDIR EL NÚMERO DE CIUDADANOS INSCRITOS EN EL LISTADO NOMINAL ENTRE SETECIENTOS CINCUENTA, ORDENÁNDOLOS ALFABÉTICAMENTE; Y

II.- NO EXISTIENDO UN LOCAL QUE PERMITA LA INSTALACIÓN EN UN MISMO SITIO DE LAS CASILLAS NECESARIAS, SE UBICARÁN ÉSTAS EN LUGARES DIVERSOS ATENDIENDO A LA CONCENTRACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LOS ELECTORES EN LA SECCIÓN.

CUANDO LAS CONDICIONES GEOGRÁFICAS DE UNA SECCIÓN HAGAN DIFÍCIL EL ACCESO DE TODOS LOS ELECTORES RESIDENTES EN ELLA A UN MISMO SITIO, PODRÁ ACORDARSE LA INSTALACIÓN DE VARIAS CASILLAS EXTRAORDINARIAS EN LUGARES QUE OFREZCAN UN FÁCIL ACCESO A LOS ELECTORES.

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA

126

PARA LO ANTERIOR, SI TÉCNICAMENTE FUESE POSIBLE, SE DEBERÁ ELABORAR EL LISTADO NOMINAL CONTENIENDO ÚNICAMENTE LOS NOMBRES DE LOS CIUDADANOS QUE HABITAN EN LA ZONA GEOGRÁFICA DONDE SE INSTALEN DICHAS CASILLAS.

EN CADA CASILLA SE INSTALARÁN MAMPARAS, DONDE LOS VOTANTES PODRÁN DECIDIR LIBREMENTE EL SENTIDO DEL VOTO. EL DISEÑO Y UBICACIÓN DE ESTAS MAMPARAS EN LAS CASILLAS SE HARÁ DE MANERA QUE GARANTICEN PLENAMENTE EL SECRETO DEL VOTO. ASIMISMO, SE PROCURARÁ QUE EL ACCESO A LAS MISMAS SEA SUFICIENTEMENTE ADECUADO PARA AQUELLOS CIUDADANOS CON DISCAPACIDAD.

ARTÍCULO 247.- EN LAS SECCIONES QUE ACUERDE EL CONSEJO DISTRITAL, PODRÁN INSTALARSE LAS CASILLAS ESPECIALES NECESARIAS PARA RECIBIR EL VOTO DE LOS ELECTORES QUE SE ENCUENTRAN TRANSITORIAMENTE FUERA DE SU DISTRITO.

EN CADA DISTRITO ELECTORAL SE INSTALARÁ POR LO MENOS UNA CASILLA ESPECIAL, SIN QUE PUEDAN SER MÁS DE TRES POR CADA DISTRITO.

ARTÍCULO 248.- CADA CASILLA ESPECIAL CONTARÁ CON SETECIENTAS CINCUENTA BOLETAS POR ELECCIÓN, INCLUYENDO LAS BOLETAS NECESARIAS PARA QUE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, EN SU CASO, PUEDAN EMITIR SU VOTO ANTE ELLA.

ARTÍCULO 249.- LOS LUGARES PARA LA INSTALACIÓN DE LAS CASILLAS DEBERÁN UBICARSE DENTRO DE LA SECCIÓN ELECTORAL CORRESPONDIENTE Y REUNIR LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

I.- HACER POSIBLE EL FÁCIL Y LIBRE ACCESO DE LOS ELECTORES; Y

II.- PERMITIR LA INSTALACIÓN DE MAMPARAS QUE ASEGUREN EL SECRETO EN LA EMISIÓN DEL VOTO.

PARA LA UBICACIÓN DE LAS CASILLAS SE PREFERIRÁN, EN CASO DE REUNIR LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR LAS FRACCIONES I Y II DE ESTE ARTÍCULO, LOS LOCALES OCUPADOS POR ESCUELAS Y EDIFICIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 250.- NO PODRÁN INSTALARSE CASILLAS EN:

I.- INMUEBLES HABITADOS POR SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL DE MANDO SUPERIOR, NI POR CANDIDATOS REGISTRADOS EN LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE;

II.- ESTABLECIMIENTOS FABRILES, TEMPLOS O LOCALES DESTINADOS AL CULTO RELIGIOSO O LOCALES DE PARTIDOS POLÍTICOS, NI EN LOS LOCALES DE SUS ORGANIZACIONES FILIALES; Y

III.- LOCALES OCUPADOS POR CANTINAS, CENTROS DE VICIO O SIMILARES.

ARTÍCULO 251.- EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA UBICACIÓN DE LAS CASILLAS SERÁ EL SIGUIENTE:

I.- A PARTIR DE LA FECHA DE INSTALACIÓN DEL CONSEJO DISTRITAL Y CON BASE EN LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN RELACIÓN CON EL NÚMERO DE CIUDADANOS EMPADRONADOS EN LAS SECCIONES ELECTORALES DEL DISTRITO, LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES COORDINARÁN LOS RECORRIDOS A LAS SECCIONES, CON EL FIN DE LOCALIZAR LOS LUGARES QUE REÚNAN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 249 DE ESTE CÓDIGO Y QUE NO TENGAN PROHIBICIONES;

II.- UNA VEZ REALIZADO LO ANTERIOR Y DEFINIDO EL NÚMERO DE CASILLAS QUE SE INSTALARÁN DE ACUERDO AL CRITERIO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN ANTERIOR, EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL CORRESPONDIENTE PROPONDRÁ AL PLENO PARA SU APROBACIÓN, LA UBICACIÓN DE LOS LUGARES DONDE SE INSTALARÁN LAS CASILLAS;

III.- EL SEGUNDO DOMINGO DE JUNIO DEL AÑO DE LA ELECCIÓN, EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL, MANDARÁ PUBLICAR EN EL MUNICIPIO O

MUNICIPIOS EN QUE ESTÉN COMPRENDIDAS, LAS CASILLAS QUE SE INSTALARÁN, NUMERADAS PROGRESIVAMENTE, ASÍ COMO LOS NOMBRES DE LOS CIUDADANOS DESIGNADOS PARA INTEGRARLAS;

IV.- DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A SU PUBLICACIÓN, CUALQUIER CIUDADANO PODRÁ OBJETAR POR ESCRITO, DEBIDAMENTE FUNDADO, EL LUGAR SEÑALADO PARA LA UBICACIÓN DE LAS CASILLAS, ASÍ COMO LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS INTEGRANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS CASILLAS ANTE EL CONSEJO DISTRITAL CORRESPONDIENTE, EL QUE RESOLVERÁ EN DEFINITIVA E INATACABLE LO CONDUCENTE; Y

V.- UNA VEZ TRANSCURRIDO DICHO TÉRMINO Y HECHOS LOS CAMBIOS, SI HUBIEREN SIDO NECESARIOS, EL CONSEJERO PRESIDENTE ORDENARÁ UNA SEGUNDA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ A MÁS TARDAR EL DOMINGO ANTERIOR AL DE LA ELECCIÓN; DE CONTINUAR HABIENDO SUSTITUCIONES PODRÁ HACERSE UNA TERCERA PUBLICACIÓN AUN ANTES DEL INICIO DE LA JORNADA ELECTORAL.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO DISTRITAL CORRESPONDIENTE, ENTREGARÁ UNA COPIA DE LA LISTA A CADA UNO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, HACIENDO CONSTAR DICHA ENTREGA.

LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PODRÁN VIGILAR INVARIABLEMENTE EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO.

ARTÍCULO 252.- LOS CIUDADANOS AVECINDADOS EN EL ESTADO PODRÁN PARTICIPAR EN CADA PROCESO ELECTORAL COMO INTEGRANTES DE LAS CASILLAS, EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE ESTE CÓDIGO DISPONE, DE ACUERDO CON LAS BASES SIGUIENTES:

I. UNA VEZ INICIADO EL PROCESO ELECTORAL, EL CONSEJO GENERAL SORTEARÁ UN MES DEL CALENDARIO QUE, JUNTO CON EL QUE SIGA EN SU ORDEN, SERÁN TOMADOS COMO BASE PARA LA INSACULACIÓN DE LOS NOMBRES DE LOS CIUDADANOS QUE, NACIDOS EN ESOS MESES, PODRÁN INTEGRAR LAS CASILLAS;

II.- CONFORME AL RESULTADO OBTENIDO EN EL SORTEO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, LOS CONSEJOS DISTRITALES PROCEDERÁN A INSACULAR DEL LISTADO NOMINAL INTEGRADO CON LOS CIUDADANOS QUE OBTUVIERON SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA AL QUINCE DE ENERO DEL MISMO AÑO, A UN DIEZ POR CIENTO DE CIUDADANOS DE CADA SECCIÓN ELECTORAL, SIN QUE EN NINGÚN CASO EL NÚMERO DE CIUDADANOS INSACULADOS SEA MENOR A CINCUENTA; PARA ELLO, LOS CONSEJOS DISTRITALES DEBERÁN APOYARSE EN LOS

CENTROS DE CÓMPUTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. PODRÁN ESTAR PRESENTES EN LA SESIÓN DE INSACULACIÓN, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL Y LOS DE LA COMISIÓN LOCAL DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, SEGÚN LA PROGRAMACIÓN QUE PREVIAMENTE SE DETERMINE;

III.- A LOS CIUDADANOS QUE RESULTEN INSACULADOS SE LES CONVOCARÁ PARA QUE ASISTAN A UN CURSO DE CAPACITACIÓN QUE SE IMPARTIRÁ DEL PRIMERO DE MARZO AL TREINTA DE ABRIL DEL AÑO DE LA ELECCIÓN;

IV.- LOS CONSEJOS DISTRITALES HARÁN UNA EVALUACIÓN OBJETIVA PARA SELECCIONAR, CON BASE EN LOS DATOS QUE LOS CIUDADANOS APORTEN DURANTE LOS CURSOS DE CAPACITACIÓN, A LOS QUE RESULTEN APTOS EN TÉRMINOS DE ESTE CÓDIGO, PREFIRIENDO A LOS DE MAYOR ESCOLARIDAD;

V.- EL CONSEJO GENERAL SORTEARÁ LAS VEINTINUEVE LETRAS QUE COMPRENDE EL ALFABETO, A FIN DE OBTENER LA LETRA A PARTIR DE LA CUAL, CON BASE EN EL APELLIDO PATERNO, SE SELECCIONARÁN A LOS CIUDADANOS QUE INTEGRARÁN LAS CASILLAS;

VI.- DE ACUERDO CON LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN EL SORTEO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, LOS CONSEJOS DISTRITALES HARÁN ENTRE EL UNO DE ABRIL Y EL DIEZ DE MAYO SIGUIENTE UNA RELACIÓN DE AQUELLOS CIUDADANOS QUE, HABIENDO ASISTIDO A LA CAPACITACIÓN CORRESPONDIENTE, NO TENGAN IMPEDIMENTO ALGUNO PARA DESEMPEÑAR EL CARGO, EN LOS TÉRMINOS DE ESTE CÓDIGO. DE ESTA RELACIÓN LOS CONSEJOS DISTRITALES SORTEARÁN A LOS CIUDADANOS QUE INTEGRARÁN LAS CASILLAS, A MÁS TARDAR EL DOCE DE MAYO;

VII.- A MÁS TARDAR EL CATORCE DE MAYO LOS CONSEJOS DISTRITALES INTEGRARÁN LAS CASILLAS CON LOS CIUDADANOS SELECCIONADOS, CONFORME AL PROCEDIMIENTO DESCRITO EN LA FRACCIÓN ANTERIOR, Y DETERMINARÁN SEGÚN SU ESCOLARIDAD LAS FUNCIONES QUE CADA UNO DESEMPEÑARÁ EN LA CASILLA. REALIZADA LA INTEGRACIÓN DE LAS CASILLAS, LOS CONSEJOS DISTRITALES, A MÁS TARDAR EL DIECISIETE DE MAYO DEL AÑO EN QUE SE CELEBRE LA ELECCIÓN, ORDENARÁN LA PUBLICACIÓN DE LAS LISTAS DE LOS MIEMBROS DE LAS CASILLAS PARA TODAS LAS SECCIONES ELECTORALES EN CADA DISTRITO, LO QUE COMUNICARÁN AL CONSEJO GENERAL;

VIII.- LOS CONSEJOS DISTRITALES, NOTIFICARÁN PERSONALMENTE A LOS INTEGRANTES DE LAS CASILLAS SU RESPECTIVO NOMBRAMIENTO Y LES TOMARÁN LA PROTESTA DE LEY; Y IX.- LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LOS CONSEJOS DISTRITALES PODRÁN VIGILAR EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO.

...

ARTÍCULO 328.- PARA SER MAGISTRADO SE REQUIERE:

I.- SER CIUDADANO MEXICANO EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS;

II.- SER ORIGINARIO O RESIDENTE EN EL ESTADO CUANDO MENOS CON CINCO AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DE SU DESIGNACIÓN;

III.- ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y CONTAR CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA;

IV.- TENER MÁS DE TREINTA AÑOS DE EDAD AL DÍA DE SU DESIGNACIÓN;

V.- POSEER TÍTULO DE ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO, CON CÉDULA PROFESIONAL LEGALMENTE EXPEDIDA, CON ANTIGÜEDAD MÍNIMA DE CINCO AÑOS A LA FECHA DE SU DESIGNACIÓN Y LOS CONOCIMIENTOS SUFICIENTES PARA EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN;

VI.- NO DESEMPEÑAR NI HABER DESEMPEÑADO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, EN LOS SEIS AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DE SU DESIGNACIÓN;

VII.- TENER BUENA CONDUCTA Y PROBIDAD, Y NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO ALGUNO, SALVO QUE HUBIESE SIDO DE CARÁCTER NO INTENCIONAL O IMPRUDENCIAL;

VIII.- NO DESEMPEÑAR NI HABER DESEMPEÑADO CARGO DE DIRECCIÓN NACIONAL, ESTATAL O MUNICIPAL EN CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO EN LOS SEIS AÑOS ANTERIORES A SU DESIGNACIÓN; Y

IX.- NO SER O HABER SIDO MINISTRO O SU EQUIVALENTE DE CUALQUIER CULTO RELIGIOSO.

ARTÍCULO 329.- LOS MAGISTRADOS SERÁN DESIGNADOS CONFORME AL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE:

I.- EL CONGRESO DEL ESTADO O LA COMISIÓN PERMANENTE, EN TÉRMINOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, NOMBRARÁ UNA COMISIÓN ESPECIAL, LA QUE CONVOCARÁ A LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS DE DERECHO, ASOCIACIONES, BARRAS Y COLEGIOS DE ABOGADOS EN LA ENTIDAD, A FIN DE QUE PROPONGAN A LOS PROFESIONALES DEL DERECHO QUE PUDIERAN FUNGIR COMO MAGISTRADOS;

II.- LA COMISIÓN ESPECIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO, NOMBRADA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN ANTERIOR, DE ENTRE LAS PROPUESTAS RECIBIDAS, DEBERÁ INTEGRAR UNA LISTA DE CUANDO MENOS EL DOBLE DEL TOTAL DE MAGISTRADOS A ELEGIR;

III.- AGOTADO EL PROCEDIMIENTO ANTERIOR, EL CONGRESO DEL ESTADO PROCEDERÁ A DESIGNAR A LOS MAGISTRADOS MEDIANTE EL MÉTODO PRIORITARIO DEL CONSENSO. EN CASO DE NO OBTENERSE ÉSTE, SE DESIGNARÁN POR MAYORÍA CALIFICADA DE LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO PRESENTES EN LA SESIÓN DEL PLENO QUE CORRESPONDA. LAS PROPUESTAS DE MAGISTRADOS DEBERÁN SER VOTADAS DE MANERA INDIVIDUAL Y SUCESIVA; Y

IV.- DE LA LISTA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DE ESTE ARTÍCULO SE DESIGNARÁN, ADICIONALMENTE, TRES MAGISTRADOS SUPLENTE PARA CUBRIR LAS AUSENCIAS TEMPORALES O DEFINITIVAS DE LOS PROPIETARIOS. LAS AUSENCIAS SERÁN CUBIERTAS POR QUIEN DESIGNE EL CONGRESO.

ARTÍCULO 330.- EL CONGRESO DESIGNARÁ A LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL, A MÁS TARDAR EN EL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO ANTERIOR AL DE LA ELECCIÓN, POR UN PERIODO DE SEIS AÑOS, PUDIENDO SER RATIFICADOS. LOS MAGISTRADOS DESIGNADOS, DE ENTRE ELLOS MISMOS NOMBRARÁN

AL PRESIDENTE, DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A SU DESIGNACIÓN.

EN LA SEGUNDA SEMANA DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO ANTERIOR A LOS COMICIOS, EL TRIBUNAL SE REUNIRÁ PARA LA DECLARACIÓN FORMAL DE INICIO DE LOS TRABAJOS JURISDICCIONALES EN RELACIÓN CON EL PROCESO ELECTORAL.

...

ARTÍCULO 334.- EL CONGRESO DEL ESTADO, POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS MIEMBROS PRESENTES, PODRÁ REMOVER A LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL, CUANDO CONSIDERE QUE VIOLAN LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN ELECTORAL Y CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES DE ESTE CÓDIGO, RESPETANDO EN TODO MOMENTO SU GARANTÍA DE AUDIENCIA.

...

ARTÍCULO 337.- EN CASO DE AUSENCIAS DEFINITIVAS DE ALGÚN MAGISTRADO, EL TRIBUNAL PROCEDERÁ A NOTIFICAR AL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE DESIGNE A QUIEN LO SUSTITUYA DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 329 DE ESTE CÓDIGO.

CON EL OBJETO DE COMPRENDER LA PRESENTE INICIATIVA SEÑALO QUE LAS PALABRAS CON TINTA ROJA SE REFIERE A LA REFORMA Y/O ADICIÓN, Y LO SEÑALADO CON TINTA GRIS ES ABROGACIÓN.

TRANSITORIOS

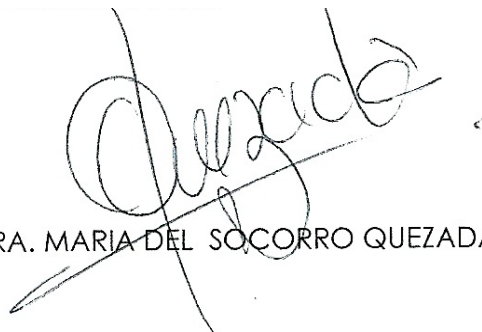
PRIMERO.- ESTAS REFORMAS TENDRÁN VIGENCIA AL SIGUIENTE DÍA DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

SEGUNDO.- PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR A REALIZARSE EN JUNIO DE 2016 QUEDA VIGENTE TODO LO RELACIONADO CON LA INSTALACIÓN Y UBICACIÓN DE CASILLAS, ASÍ COMO SU INTEGRACIÓN, COMO ESTÁ EL TEXTO DEL CÓDIGO ANTES DE LA REFORMA

TERCERO.- PARA LA ELECCIÓN LOCAL CONCURRENTENTE CON LA FEDERAL DE 2018 SE APLICARA LO QUE ESTABLECE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN LA UBICACIÓN, INSTALACIÓN E INTEGRACIÓN DE CASILLAS

ATENTAMENTE

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A 9 DE JULIO DE 2015

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Quezada', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

MTRA. MARIA DEL SOCORRO QUEZADA TIEMPO